

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE NÚMERO: **325/2017-B**

ACTORA: -----
DEMANDADO: **H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala, a 12 de septiembre de 2019.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2019, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO.- La **C.** -----, por su propio derecho, mediante escrito presentado el día 15 de septiembre de 2017, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió juicio ordinario laboral contra de:

- 1.- H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala;
- 2.- En lo personal a la C. -----, y:
- 3.- Quien o quienes resulten responsables de la relación laboral.

Asimismo, llamó a juicio como terceros interesados a:

-Página 2-

- 1.- Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y;
- 2.- Sindicato de trabajadores al servicio de los poderes, municipios y organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", éste en su calidad de tercero interesado;

De igual manera, mediante su promoción señaló las prestaciones que consideró le correspondían, así como los hechos que consideró tenían relación con el presente asunto, indicando los preceptos legales que estimó aplicables al presente negocio, ofreciendo las pruebas que consideró tenían relación con los hechos manifestados, lo anterior en acatamiento a lo señalado en los numerales 127 y 128, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente¹, terminando con los puntos petitorios de estilo

SEGUNDO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017, dio cuenta del escrito de demanda de antecedentes, radicando el juicio laboral intentado con el número 325/2017-B, requiriendo a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído precisara con claridad las funciones que ejecutaba en favor del ente demandado; teniendo como sujeto demandado al Ayuntamiento de Tlaxcala y como terceros interesados a las personas morales señaladas en el escrito primigenio; de igual forma, a través del acuerdo de mérito se señaló día y hora para la celebración de las audiencias de Ley, decretando los apercibimientos correspondientes.

En continuación del proceso laboral, previos trámites correspondientes, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, el día 12 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, mismas que manifestaron al unísono que en ese momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por tanto, solicitaron

¹ Artículo 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 128. Las pruebas deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificarán en la audiencia respectiva, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 3-

que se declararan fracasadas las audiencias en comento, de ahí que, una vez agotados los trámites correspondientes, se declararon fracasadas en sus dos etapas.

El 20 de febrero de 2018, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se dio cuenta de la comparecencia de la parte actora, el ayuntamiento demandado y el tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, sin la comparecencia del tercero interesado Sindicato de trabajadores al servicio de los poderes, municipios y organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo". Asimismo se requirió a la actora precisara las funciones que ejecutaba para el Ayuntamiento demandado, ello en virtud de que a esa fecha no había dado cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 13 de noviembre de 2017, manifestando:

*"en este acto doy cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de radicación consistente en las funciones que realizaba la C. -----
-----, las cuales consistían en contestar las llamadas telefónicas de oficina, redactar oficios, así como los documentos que su jefe inmediato le requería, atender a la ciudadanía que acudía a solicitar información referente a los diferentes programas y servicios que ahí se brindaban, así como aquellos que su jefe inmediato le encomendaba siendo estas las actividades que principalmente realizaba la parte actora".*

Así, se tuvo por satisfecho el requerimiento efectuado dentro del auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete, señalándose de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En ese sentido, el 22 de marzo de 2018 tuvo verificativo la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se hizo constar la comparecencia de las partes del presente sumario laboral; asimismo, se hizo constar que la parte actora en uso de la voz ratificó su escrito de demanda, así como los medios de convicción adjuntos a ésta, de igual forma, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra; en ese mismo modo, se hicieron constar las

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 4-

manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, de las partes; dando continuación a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; en la que las partes ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes, realizando las objeciones que consideraron prudentes.

Medios de prueba que mediante la audiencia citada en el párrafo inmediato anterior, se proveyó de su admisión, siendo éstas las siguientes:

	Parte actora:	Parte demandada:
Pruebas ofrecidas	1.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; <u>admitido</u> y, desahogado, en vista de su naturaleza de prueba documental.	1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. -- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018
	2.- La <u>documental pública</u> consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado, <u>admitido</u> y, desahogado, en vista de su naturaleza de prueba documental.	2.- El <u>interrogatorio libre</u> ; medio de convicción que <u>no fue admitido</u> .
	3.- La <u>presuncional legal y humana</u> , probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.	3.- La <u>testimonial</u> , a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> , sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, declarando desierta la misma.
	4.- La instrumental pública de actuaciones;	4.- La <u>inspección</u> , medio de convicción que <u>no fue admitido</u> en virtud de la última

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 5-

<p>probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>reforma realizada a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios</p>
<p>5.- La confesional, a cargo del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.</p>	<p>5.- La <u>documental pública</u> en vía de <u>informe</u> consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>
<p>6.- La confesional para hechos propios a cargo de la Contadora -----</p>	<p>6.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>
<p>7.- La <u>confesional</u> a cargo de quien o quienes resulten responsables de la relación laboral, <u>no se admitió</u>, en virtud de ser un patrón indeterminado.</p>	<p>7.- La <u>presuncional legal y humana</u>, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>
<p>8.- La <u>inspección ocular</u>, medio de convicción que <u>no fue admitido</u>, en virtud de que la oferente de la prueba no precisó el objeto de la inspección.</p>	<p style="background-color: #00aaff;"></p>
<p>9.- La <u>documental pública</u>, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado, admitido y, desahogado, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p style="background-color: #00aaff;"></p>
<p>10.- La <u>documental</u> en vía de <u>informe</u>, consistente en el informe rendido por la Dirección de Recursos Humanos y Secretaría del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala</p>	<p style="background-color: #00aaff;"></p>
<p>11.- La <u>testimonial</u>, medio de convicción que <u>no se admitió</u> al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p style="background-color: #00aaff;"></p>
<p>12.- La <u>documental pública</u>, consistente en el contrato colectivo de trabajo vigente entre el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala con el Sindicato; medio de convicción que <u>no fue admitido</u>, toda vez que no especificó con que organización sindical está celebrado dicho contrato ni tampoco menciona la anualidad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p style="background-color: #00aaff;"></p>
<p style="background-color: #00aaff;"></p>	<p style="background-color: #00aaff;"></p>

Asimismo, respecto a la entidad pública denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se hizo constar que ésta ofreció como medios de convicción, la instrumental

-Página 6-

pública de actuaciones y la presuncional legal y humana. Medios probatorios que fueron admitidos y desahogados en virtud de su naturaleza.

Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019, se declaró cerrado el periodo de instrucción concediendo a las partes el término de 03 días para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por las partes; por tanto, en este acto se emite proyecto de resolución de laudo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Competencia.

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- Excepción de prescripción.

El presente apartado tiene sustento en el hecho que la parte demandada, Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, al momento de producir su contestación de demanda, entre otras cuestiones, señaló que era improcedente la acción intentada ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso c), de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la accionante tenía un mes para ejercer su acción, situación que no aconteció, esto es, prescribió su derecho para ejercer la acción.

De ahí que si como en la especie, el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón señala que la culminación de la

-Página 7-

relación de trabajo tuvo lugar en una fecha diversa y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó la terminación de la relación laboral, puesto que demostrada ésta data no existe obstáculo para que esta autoridad jurisdiccional analice la excepción opuesta por el patrón, pues la fecha real en que aconteció aquél es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del ente público responsable de la relación laboral.

Lo anterior, cobra relevancia puesto que la fecha del despido que sirva de base para analizar la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente el trabajador, pues quedaría a merced de su dicho el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón.

Lo anterior, como lo sustenta la siguiente Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE. Si el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón lo acepta, pero controvierte la fecha en que el despido tuvo lugar y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido, porque acorde con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en 2 meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, y el plazo de la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada la data del despido, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción opuesta por el patrón, pues la fecha real en que aconteció aquél es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón. En ese contexto, la fecha del despido que sirva de base para analizar la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente el trabajador, pues quedaría a merced de su dicho el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón, que si bien aceptó haberlo despedido, controvirtió la fecha en que lo hizo. De tal suerte que si demuestra que el despido ocurrió con antelación a la fecha señalada por el trabajador, es inconcuso que su argumento se encamina a

² Época: Décima Época; Registro: 2006026; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 166/2013 (10a.); Página: 986.

-Página 8-

evidenciar no sólo la falsedad de lo afirmado en su demanda, sino también que operó la prescripción de la acción de despido, por lo que evidentemente dicha excepción -que es de carácter perentorio- tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse.”

Esto es, esta autoridad laboral estima analizar en principio la excepción de prescripción opuesta por el ente municipal demandado, toda vez que de resultar procedente, la misma acarrearía la improcedencia de la prestación principal reclamada (reinstalación) en el juicio que se atiende.

Así, es de puntualizar que la excepción de prescripción opuesta por el ente público sometido a juicio, se encuentra regulada en forma expresa en el diverso 82, primer párrafo, fracción I, inciso c), de la Ley Laboral local vigente³, la cual se analizará más a detalle con posterioridad. Ahora bien, una vez señalado lo anterior, es de indicar que la prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con los requisitos de Ley⁴.

Asimismo, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente, esto es, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante⁵.

De igual forma es de indicar que las excepciones se clasifican en *dilatorias* y *perentorias*⁶; las primeras tienen por objeto retardar o detener las acciones ejercidas por

³ Artículo 82. Prescriben:

I. En un mes:

...

c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;

⁴ Derecho Procesal del Trabajo; Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales; Editorial Trillas, 7ma Edición, Reimpresión junio 2017; Página 37.

⁵ *Ibidem*, Página 40.

⁶ *Ibidem*, Página 41.

-Página 9-

las partes; y las segundas, son aquellas que atacan directamente la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercido en ellas, como puede ser la prescripción o pérdida de la acción por no haberse ejercitado en tiempo.

Esto es, la excepción opuesta por el ente público demandado encaja en la clasificación anotada en segundo lugar, puesto que substancialmente aniquila la acción intentada al señalar que la misma se intentó de manera extemporánea, de ahí la trascendencia de su estudio.

Ahora bien, sentado el marco teórico anterior, es de traer a cita que el ente público enjuiciado refirió que era inexistente el despido aducido por el accionante en la fecha que señaló, puesto que lo cierto es que la relación laboral culminó el día 15 de agosto de 2017, por tanto, adujo que había operado la prescripción respecto al reclamo de las prestaciones señaladas por el accionante del presente sumario, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, fracción I, inciso a), de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁷, en relación con el diverso 518, de la Ley Federal del Trabajo⁸, aplicada de manera supletoria a la materia.

Excepción opuesta por el ente demandado que, a criterio de esta autoridad laboral burocrática, deviene **fundada**; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar, como se apuntó, la prescripción es una institución de orden público, adoptada por el derecho laboral en beneficio de la certeza y seguridad jurídica, y si bien a través de la misma se puede adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo, también cierto es que ello debe encontrarse regulado expresamente en la Ley, así, tanto la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios como la supletoria Ley Federal del Trabajo, en sus apartados

⁷ Artículo 82. Prescriben:

I. En un mes:

...

c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;

⁸ Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

-Página 10-

respectivos, establecen un sistema complejo de reglas de que rigen la figura jurídica de la prescripción, estableciendo, entre los plazos para que operen.

Ahora bien, respecto al numeral que regula la institución en referencia, la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“ARTÍCULO 82. Prescriben:

I. En un mes:

- a) *Las acciones de los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente, tener la capacidad y aptitud para el cargo que se requiera, e*
- b) *Las acciones de los servidores públicos para ejercer el derecho a ocupar la plaza que haya quedado vacante, por accidente o por enfermedad de su titular, contando el plazo a partir de la fecha en que tengan conocimiento del hecho respectivo.*

II. En dos meses:

- a) *En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;*
- b) *En supresión de plazas, las acciones de los servidores públicos, para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, e*
- c) *La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a los servidores públicos, dicho término empezará a correr a partir de que sean conocidas las causas.*

Ahora bien, señalado el plazo que corresponde al caso que nos ocupa, esta autoridad laboral burocrática del Estado de Tlaxcala estima *precisar en primer momento la fecha en que tuvo lugar la terminación de la relación laboral*, para que a partir de ese momento se pueda computar el plazo de prescripción que nos ocupa, esto es, es necesario determinar la fecha real en que aconteció aquella, puesto que ésta marca el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón.

Así, se tiene que la accionante medularmente refiere sobre el tópico en estudio, que día 16 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, fue requerida por el C. Alfonso Lucio Torres, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 11-

Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, quien le comentó: *“Se ha comunicado conmigo la contralora ----- y me comentó que te espera en estos momentos en su oficina, ya que creo tienes unos días sin registro en el sistema.”*, a lo que la actora se dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por lo que siendo aproximadamente las 19:10 horas, estando en el pasillo de la presidencia municipal, la Contralora Lidia Galván Llamas le comentó: *“Señora ----- que hace usted aquí, que no le notificaron que a partir de esta fecha queda usted despedida del puesto que desempeña en el área de gestión social de la Dirección de Desarrollo Social”*, a lo que le preguntó *¿cuál era el motivo o razón?*, quien solo dijo: *“bueno, bueno le aviso que está despedida y son indicaciones superiores por lo que le pido que ya no se presentó más en su área laboral ya que el director tiene indicaciones de ya no dejarla pasar”*; esto ante la presencia de varios testigos.

Por su parte, el ayuntamiento demandado señaló que la relación laboral que la unió con el ahora accionante, concluyó el día 15 de agosto de 2017, tal y como se advertía del acta de entrega-recepción que ofreció como medio probatorio la accionante y que el Ayuntamiento hizo suyo al momento de contestar la demanda.

Respecto a la relación de trabajo, el Ayuntamiento demandado reconoció la existencia del vínculo laboral con la C. -----.

En tal virtud, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo⁹, aplicada supletoriamente a la materia, cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar tal tema, lo anterior, puesto que ésta es quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho; en ese sentido, si el Ayuntamiento demandado, adujo que la relación laboral culminó el 15 de agosto de 2017, es evidente que la carga probatoria de acreditar su dicho le corresponde a éste.

⁹ Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

...

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 12-

De ahí que es importante precisar, que si la trabajadora funda su acción en el hecho de que fue despedida y el demandado en su contestación lo niega, sin realizar aclaración alguna respecto a la causa de terminación de la relación laboral, esto es, no indica cual fue el motivo de la terminación laboral, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, esto, al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la parte actora; es decir, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a esta autoridad laboral realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento enjuiciado no controvierte de manera frontal el hecho narrado por la actora en cuanto al despido del que adujo fue objeto, puesto que únicamente refirió de manera textual lo siguiente:

“Es FALSO y por tanto niego, lo afirmado por la actora en todo el punto número 3 correlativo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta porque mi representado jamás la despidió injustificadamente de su trabajo ni el día que menciona, ni en ningún otro, ni en el lugar que indica, ni en ningún otro, ni a la hora que indica, ni en ninguna otra o momento, ni a través de la persona que menciona la actora, ni por conducto de persona alguna, , ni en la forma que indica, ni en ninguna otra forma, tampoco acontecieron los falsos hechos que refiere en este punto de hechos que se contesta; por lo que jamás pudieron percatarse persona alguna , los inexistentes hechos que narra, es decir, ninguna persona pudo percatarse de hechos que jamás ocurrieron en la realidad. La personas que afirma la actora que supuestamente la despidió, no tiene facultades para despedir y/o dar por terminada la existencia de la relación de trabajo de ninguna persona que labore para mi representado.

Se aclara y hace valer en este punto que se contesta, que es falso, lo que afirma la actora en el sentido de que laboró para mi representado hasta el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ya que lo cierto es que como lo narró la propia actora declaró en el acta de entrega-recepción que como prueba ofreció y exhibió en su escrito inicial de demanda, al día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en primer término ya no existía vínculo laboral entre ella y mi representado, y en segundo término, es falso todo lo narrado en el punto número tres del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que en su declaración que está en dicha acta entrega-recepción, que incluso es anterior a la redacción de su escrito inicial de demanda, manifiesta: “hago mención que con fecha 15 de agosto del presente año (2017), fuera de mi horario laboral fui requerida por la contralora ----- quien me dijo que desde ese momento ya no laboraba más en mi función de auxiliar

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 13-

administrativo en el área de gestión social de la Dirección de Desarrollo Social, no teniendo acceso a dicha área, desde esa fecha...” con esta confesión calificada, libre, espontánea, por escrito, de viva voz que está asentada en dicho documento, se evidencia la falsedad, de dicha actora al narrar el punto número tres de hechos de su demanda, porque en este punto refiere que al día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete subsistía la relación de trabajo entre ella y mi representado, esto solo denota por parte de dicha actora, la actitud dolosa, temeraria, para tratar de evadir o evitar la prescripción de su acción, como se hará ver en el capítulo correspondiente de esta contestación, como excepción perentoria.”

Como puede apreciarse de la contestación efectuada por el Ayuntamiento demandado, refiere medularmente tres puntos: la negativa del despido, que la persona que supuestamente despidió a la C. ----- no tiene facultades para ello y que a la fecha en que la actora dijo fue despedida, la relación de trabajo ya no subsistía; sin que, se insiste, señale el motivo de la terminación de la relación laboral.

Por tanto, al no contestar de manera frontal el hecho consistente en el despido narrado por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 878, fracción IV, de la supletoria Ley Federal del Trabajo¹⁰, el silencio y las evasivas realizadas al momento de contestar la demanda, harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, lo procedente es tener por verdad legal el despido narrado por la accionante, es decir, que el mismo ocurrió el día **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**.

Una vez establecida la fecha en que ocurrió el despido, procede analizar el contenido del numeral 82 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Así, el precepto en comento, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 82.** Prescriben:

I. En **un mes**:

...

¹⁰ Artículo 878 La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

...
IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;"

Ahora bien, señalado el plazo que corresponde al caso que nos ocupa, esta autoridad laboral burocrática del Estado de Tlaxcala tomará como fecha para computar la prescripción el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Por su parte el artículo 86 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece:

“ARTÍCULO 86. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el término de treinta días naturales. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea inhábil no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.”

De la interpretación al texto normativo en análisis se advierte lo siguiente:

1. Para efectos de la prescripción, los meses se regularán por el término de treinta días.
2. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo.
3. E caso de que el último día sea inhábil, no se tendrá por completa la prescripción, sino hasta el día hábil siguiente.

Así, en el caso que nos ocupa, el primer día para efectos de computo de la prescripción, lo constituye el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, debiendo contar a partir de ese momento treinta días naturales; efectuado el cómputo se advierte que el plazo de treinta días naturales feneció el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Ello se ilustra de la siguiente manera:

Calendario 2017

Enero							Febrero							Marzo							Abril						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1																				1	
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23
23	24	25	26	27	28	29	27	28	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30
30	31																										

Mayo							Junio							Julio							Agosto						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1						1							1							1	
2	3	4	5	6	7	8	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31	28	29	30	31	
29	30	31											31														

Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1						1							1							1	
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31			
							30	31																			

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 15-

Por tanto, si la demanda de mérito fue presentada el día 15 de septiembre del año en comento, evidentemente, fue presentada extemporáneamente, y por ende, esta autoridad laboral, en todo caso, se encontraría impedida legalmente a analizar la prestación principal reclamada, así como las accesorias que de ella deriven.

TERCERO.- Acción ejercitada y establecimiento de la Litis.

La acción ejercitada por la actora en este juicio es LA REINSTALACIÓN como personal administrativo B en el Área de Gestión de la Dirección de Desarrollo Social, adscrita al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

Ahora bien, a efecto de abordar correctamente el presente asunto, esta autoridad laboral burocrática estima, en principio, sintetizar lo planteado por la actora a través de su ocurso de demanda, para así pasar a lo que la parte demanda contestó sobre la misma, lo anterior a efecto de determinar adecuadamente la litis a dilucidar en el presente asunto; así, se tiene que la accionante señaló en su escrito génesis como prestaciones reclamadas, las siguientes:

Del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala:

- a) La reinstalación;
- b) El pago de salarios devengados;
- c) El pago de salarios vencidos;
- d) El pago de diferencias salariales;
- e) El pago de vacaciones proporcionales;

-Página 16-

- f) El pago de prima vacacional;
- g) El pago de aguinaldo;
- h) Reconocimiento de antigüedad;
- i) Inscripción retroactiva y afiliación de la suscrita al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala
- j) El pago de las cuotas sindicales que haga el Ayuntamiento demandado en favor de la actora al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"

De igual forma señaló solo para el caso de que el Ayuntamiento demandado se negara a reinstalarla, las siguientes prestaciones:

1. El pago de la indemnización constitucional;
2. El pago de veinte días por cada de año de servicios prestados;
3. El pago de los salarios caídos;
4. El pago de la prima de antigüedad;
5. El pago de veintidós días sábados laborados, y;
6. Pago de horas extras.

Ahora bien, sentadas las prestaciones a analizar en el presente sumario, es importante señalar substancialmente los siguientes hechos en los que la accionante basó su reclamación, así se tiene lo siguiente:

- 1.- Ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, el día 01 de enero de 2017;
- 2.- El puesto asignado a la accionante al inicio de su relación obrera fue el de "Personal Administrativo B" adscrita al Departamento de Regidores, mismo que se modificó en virtud del cambio de la accionante al área de gestión social adscrita a la Dirección de Desarrollo Social.

-Página 17-

- 3.- Las funciones desempeñadas por la accionante, fueron: contestar llamadas telefónicas, redactar oficios así como los documentos que le eran solicitados por su jefe inmediato, atender a la ciudadanía que acudía a solicitar información referente a los diferentes programas y servicios que se brindaban, así como aquellos que su jefe inmediato le encomendaba.
- 4.- El salario quincenal percibido al inicio de la relación laboral fue por la cantidad de \$4,130.10 (cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.); mismo que fue disminuido a partir a partir del día 1 de junio de 2017, siendo el último salario quincenal percibido por la cantidad de 2,626.85 (dos mil seiscientos veintiséis pesos 85/100 M.N.), esto es, la suma de \$ 175.12 diarios (Ciento setenta y cinco pesos 12/100 M.N.);
- 5.- Siempre desarrolló su trabajo con puntualidad, esmero, eficacia, honradez y a la más entera satisfacción del Ayuntamiento demandado.
- 6.- La jornada desempeñada al inicio de la relación laboral fue de las 09:00 horas a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas, en virtud de las dos horas de comida fuera de las instalaciones del ayuntamiento, de lunes a viernes de cada semana y de las 08:00 a las 12:00 horas los días sábados; a partir del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete su jornada laboral fue modificada, desempeñándose en un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, diariamente de lunes a viernes, sin hora de comida y teniendo como descanso el día domingo, toda vez que los días sábados laboraba de las 08:00 a las 12:00 horas. Por último refirió que el último día sábado laborado fue el diez de junio de dos mil diecisiete y a partir de esa fecha tuvo como días de descanso los sábados y domingos.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 18-

7.- El día 16 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, fue requerida por el C. Alfonso Lucio Torres, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, quien le comentó: "Se ha comunicado conmigo la contralora ----- y me comentó que te espera en estos momentos en su oficina, ya que creo tienes unos días sin registro en el sistema.", a lo que la actora se dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por lo que siendo aproximadamente las 19:10 horas, estando en el pasillo de la presidencia municipal, la Contralora ----- le comentó: "*Señora Silvia que hace usted aquí, que no le notificaron que a partir de esta fecha queda usted despedida del puesto que desempeña en el área de gestión social de la Dirección de Desarrollo Social*", a lo que le preguntó *¿cuál era el motivo o razón?*, quien solo dijo: "*bueno, bueno le aviso que está despedida y son indicaciones superiores por lo que le pido que ya no se presenté más en su área laboral ya que el director tiene indicaciones de ya no dejarla pasar*"; esto ante la presencia de varios testigos.

Ahora bien, **el Ayuntamiento demandado al momento de producir su contestación** de demanda, medularmente adujo lo siguiente:

- I. Reconoció la existencia del vínculo laboral, así como la fecha de inicio de la misma;
- II. Reconoció lo afirmado por la actora en cuanto a la categoría y puesto desempeñado, así como el lugar de adscripción.
- III. Controvirtió las actividades que la actora manifestó realizaba, indicando que lo cierto es que sus actividades consistían en el manejo y custodia de dinero, cosas, objetos, recursos y documentos de valor.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 19-

- IV. Controvirtió el salario manifestado por la actora, señalando que el mismo fue por la cantidad de \$2,626.86 quincenales, de igual forma negó que el salario de la accionante haya sido disminuido y por ende exista una diferencia salarial.
- V. Controvirtió el horario que la actora manifestó, toda vez que la misma laboró en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, con días de descanso todos los sábados, domingos y días festivos.
- VI. Asimismo, señaló substancialmente, que negaba el despido aducido por la accionante; precisando que al día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete la actora ya no laboraba para el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, situación que se advierte de lo narrado en el acta de entrega- recepción que ofreció como medio de convicción la parte actora.

Por su parte, la institución demandada, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, al momento de producir su contestación de demanda, negó la existencia de la relación laboral con la ocursoante, asimismo, señaló que es obligación de la responsable de la relación laboral cubrir la seguridad social de sus trabajadores, ello de conformidad con el artículo 46, fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que deberá cubrir el 18% y 12% sobre el salario base del servidor público que refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en vigor.

Finalmente, por cuanto hace al tercero interesado, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", en vista de su incomparecencia a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día 22 de marzo de 2018, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tenerle por

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 20-

contestada la demanda en sentido afirmativo, así como a perder su derecho a ofrecer pruebas.

De lo expuesto se puede arribar a señalar lo siguiente:

Hechos ciertos:

- 1.- Que entre la accionante C. -----, y el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, existió relación laboral;
- 2.- La fecha de ingreso de la actora aconteció el día 01 de enero de 2017.
- 3.- El puesto asignado a la accionante al inicio de su relación obrera fue el de "Personal Administrativo B" adscrita al Departamento de Regidores, mismo que se modificó en virtud del cambio de la accionante al área de gestión social adscrita a la Dirección de Desarrollo Social.

Hechos controvertidos:

1. Establecer las funciones desempeñadas por la actora.
2. Establecer la categoría de la accionante, con base en las funciones desempeñadas;
3. Analizar el último salario quincenal percibido;
4. Analizar la jornada laboral desempeñada por la actora;
5. Analizar la terminación del vínculo laboral; y,
6. Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló;

CUARTO.- Establecer las funciones desempeñadas por la actora.

A efecto de entrar al análisis de las funciones desempeñadas por la C. -----
-----, es necesario traer a la vista lo manifestado con relación a las funciones que desempeñó en favor del ente demandado. De tal forma, en audiencia de demanda y

-Página 21-

excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora señaló que las funciones consistieron en contestar llamadas telefónicas de oficina, redactar oficios, así como los documentos que le eran requeridos por su jefe inmediato., atender a la ciudadanía que acudía a solicitar información referente a los programas y servicios que se brindaban, así como aquellos que su jefe inmediato le encomendaba.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado refirió en su contestación de demanda que la verdad de los hechos es que la actora desempeñó actividades de manejo y custodia de dinero, cosas, objetos, recursos y documentos de valor.

Así puede apreciarse que en la especie existe controversia respecto de las actividades que la actora desempeñó para el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala.

Ahora bien, para el efecto de determinar las funciones desempeñadas por la actora, es necesario establecer como primer elemento, la distribución de la carga probatoria, esto es, a que parte le corresponderá acreditar su dicho.

Sobre el tópico recién señalado, no puede pasar inadvertido para éste Tribunal del Trabajo, el parámetro tradicional de la distribución de la carga de la prueba, el cual, consiste en que quien afirma debe probar los hechos; sin embargo de la correcta interpretación al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, es aplicado supletoriamente al presente asunto en términos del diverso 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte que el ánimo del Legislador Federal, estribó en trasladar el débito de probar determinados hechos, por las razones siguientes:

1. **La aplicación rígida** del principio de que “quien afirma está obligado a probar los hechos”, sin atender a las dificultades técnicas y reales que conlleva dicho acto, limita la actividad de la autoridad laboral para juzgar de forma clara y completa los hechos.
2. **La necesidad** de evidenciar que el deber de probar los hechos no siempre va acompañado de la posibilidad de hacerlo, pues, en la mayoría de los

-Página 22-

casos, la contraparte o terceros ajenos al juicio, son los que disponen de más y mejores medios para esclarecer el hecho ausente.

- 3. La exigencia** de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en un juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad, a través de la aportación de todos los elementos que faciliten a la autoridad del trabajo la labor de juzgar.

Con lo anterior, queda en evidencia que, en el procedimiento laboral, existe lo que la doctrina jurídica a denominado como “carga dinámica de la prueba”, la cual, consiste en trasladar el deber de probar a quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte.

Tampoco se soslaya que, el creador de la norma fue puntual en establecer los supuestos en los que se eximirá de la carga de la prueba al operario, tan es así que, en el ya mencionado artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se enlistaron catorce supuestos en los que el patrón debe de acreditar su dicho, sin que de dicho listado se advierta el puesto y/o las funciones realizadas por el trabajador; sin embargo, como se ha apuntado con antelación, en atención a la carga dinámica de la prueba, el juzgador debe trasladar dicha obligación probatoria a la parte que se encuentre en mejores condiciones de acreditar el hecho ausente, por tanto, a efecto de cumplir con el objeto de estudio del presente considerando, se determina que corresponde al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala acreditar que la actora desempeñó las funciones que adujo en su contestación de demanda.

Lo anterior, es resultado de la apreciación de los hechos en conciencia por parte de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje, facultad que se encuentra consagrada en el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y la cual, debe de ser desempeñada por éste Tribunal en atención a las reglas que establece la sana crítica¹¹ y en todas las controversias que dirima. Se cita la siguiente Jurisprudencia a efecto de robustecer la facultad recién mencionada.

¹¹ Novena Época Registro: 174352 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006Materia(s): Común Tesis: 1.4o.C. J/22 Página: 2095 **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.**

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 23-

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS EN CONCIENCIA. Tal facultad se encuentra contemplada en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, si se advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que acontece cuando se alteran los hechos, o el razonamiento en que pretende apoyarse es contrario a las reglas de la lógica.”¹²

Bajo esa óptica, es necesario analizar los medios probatorios que fueron aportados por el Ayuntamiento demandado y admitidos por esta autoridad;

	Parte demandada:	Valoración.
Pruebas ofrecidas	1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018.	De la confesional en estudio, se puede advertir que ninguna interrogante fue dirigida formalmente a obtener las funciones desempeñadas por la actora, de ahí que no puede generarse un beneficio a su oferente.
	2.- La <u>testimonial</u> , a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> , sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, <u>declarando desierta la misma</u> .	De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que fue declarada desierta; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.
	3.- La <u>documental pública</u> en vía de informe consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”, probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.	De la documental en análisis no se advierte la existencia de elemento objetivo con el cual se pueda obtener las funciones que el Ayuntamiento demandado señaló, por tanto, no genera un beneficio a su oferente.
	4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en	Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

¹² Novena Época Registro: 916063 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Materia(s): Laboral Tesis: 926 Página: 794.

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	<p>virtud de su naturaleza.</p>	<p>126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender las funciones desempeñadas por la ahora accionante.</p>
	<p>5.- La <u>presuncional legal y humana</u>, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>
	<p>6.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que si bien el Ayuntamiento demandado, señaló que del mismo se advertía en la parte superior la leyenda "Personal de confianza", ello no es suficiente para acreditar las funciones que adujo desempeñó la actora; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
	<p>7.- La <u>documental pública</u> ofrecida por la actora consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que si bien el Ayuntamiento demandado, señaló que del mismo se advertía en la parte superior la leyenda "Personal de confianza", ello no es suficiente para acreditar las funciones que adujo desempeñó la actora; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
	<p>8.- La <u>documental pública</u>, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que si bien el Ayuntamiento demandado, señaló que en la documental en comento se asentó que la accionante tenía bajo su resguardo dinero, ello no es suficiente</p>

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 25-

	prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.	para acreditar que las funciones de la actora se encuentran dentro de las catalogadas de confianza, ello en virtud que no se acredita que el dinero bajo su resguardo fuera manejado por la accionante, es decir, que tuviera la facultad expresa para la administración del mismo, ejerciendo la representación del Ayuntamiento demandado; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.
--	--	--

Del análisis al material probatorio, se advierte que el Ayuntamiento demandado no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, lo procedente es tener por ciertas las funciones señaladas por la parte actora, consistentes en: contestar llamadas telefónicas, redactar oficios así como los documentos que le eran solicitados por su jefe inmediato, atender a la ciudadanía que acudía a solicitar información referente a los diferentes programas y servicios que se brindaban, así como aquellos que su jefe inmediato le encomendaba.

QUINTO.- Establecer la categoría de la accionante, con base en las funciones desempeñadas.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹³, puesto que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la categoría de un trabajador (confianza o base) es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrolla, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con esa categoría¹⁴.

¹³ Artículo 4. Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada.

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2011993; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.); Página: 771; Rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 26-

Lo anterior resulta importante destacar, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de dicha legislación, esto es, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, respecto a los trabajadores de confianza sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo, y accesorias, como el pago de salarios caídos.

En consecuencia, es necesario analizar si la C. -----, desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, lo anterior, tomando en cuenta que se determinó que desempeñó puesto de auxiliar administrativo dentro del Ayuntamiento enjuiciado; así, lo procedente es analizar las funciones realizadas, las cuales también fueron establecidas como hechos ciertos, toda vez que el Ayuntamiento demandado no contestó de forma frontal este tópico.

En tal virtud, es importante analizar las funciones desempeñadas para así estar en posibilidad de establecer la categoría de los trabajadores, ahora recurrentes; siendo oportuno traer a cita el contenido de los numerales 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, que establecen:

Artículo 4. Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada.

Artículo 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección,

¹⁵ Época: Séptima Época; Registro: 242807; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 175-180, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 68; Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 27-

vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha (sic) continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

I. En el Poder Ejecutivo. Los titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias, que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los Subsecretarios, Secretarios Particulares, Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Directores, Jefes de Departamento, Oficial Mayor de Gobierno, Contralor, Coordinadores, Recaudadores, Delegados, Responsables de Almacén, el personal íntegro de las Secretarías Particulares, Privada y Técnica del Ejecutivo, el cuerpo de ayudantes del Ejecutivo, y demás personas que le presten servicios personales y directos; los representantes comisionados de Gobierno en la Ciudad de México; los servidores que se les confiera una comisión especial, temporal o transitoria.

El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Secretario General, Secretarios Generales de acuerdos, Auxiliares y Proyectistas, los procuradores e inspectores del trabajo, los contadores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores y auxiliar administrativo de todas las dependencias, los abogados, asesores o consultores de cualquier dependencia, Director del Registro del Estado Civil, el Titular de la Consejería jurídica;

II. En el Poder Legislativo. El Auditor de Fiscalización Superior y todos los servidores públicos al Servicio del Órgano de Fiscalización Superior, los secretarios técnicos de los diputados, el secretario administrativo y parlamentario, asesores de los diputados, los directores y los auditores, secretarios particulares y jefes de departamento y de unidad;

III. En el Poder Judicial. Los magistrados, jueces de primera instancia, secretarios de sala, de juzgado, proyectistas, secretarios de acuerdos y jurídico, contadores, oficial mayor y directores, secretarios particulares, auxiliares de la presidencia, de juzgados, diligenciaros, y

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.”.

-Página 28-

Del primer artículo en cita se desprende que el legislador local consideró que los servidores públicos se clasificarían en trabajadores de base, confianza eventuales, por tiempo determinado y por obra determinada; las dos primeras clasificaciones atendiendo a la naturaleza de sus funciones y las tres restantes atendiendo a la duración de la fuente generadora del trabajo; por tal motivo para el caso que nos ocupa, atendiendo a las funciones desempeñadas por la accionante esta autoridad laboral se abocará a determinar en cuál de las dos primeras clasificaciones se encuentran ubicados los ahora actores.

De igual forma, del numeral transcrito en segundo término se advierte que el legislador común estableció que se consideran trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, además estableció un catálogo de manera enunciativa más no limitativa de los trabajadores que consideró ostentarían tal categoría en los distintos niveles del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Siendo pertinente indicar que para determinar la categoría de un trabajador al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, aparte del catálogo establecido invariablemente hay que analizar las funciones desempeñadas por el operario, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, así como las análogas a éstas; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades o realice una sola de las actividades mencionadas, puesto que considerar lo contrario haría nugatoria la citada clasificación al exigir que en una sola persona confluyan todas las actividades posibles de realizar.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 29-

Refuerza lo anterior, la siguiente Jurisprudencia¹⁶:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.”

En ese sentido, partiendo del puesto y funciones desempeñadas por la actora, se puede arribar a la conclusión que no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, puesto que a través de las funciones consistentes en: contestar llamadas telefónicas, redactar oficios así como los documentos que le eran solicitados por su jefe inmediato, atender a la ciudadanía que acudía a solicitar información referente a los diferentes programas y servicios que se brindaban, así como aquellos que su jefe inmediato le encomendaba; se desprende que la demandante no ejerció funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, puesto que para el desarrollo de las actividades citadas no se advierte que en la trabajadora se tuviera que depositar un grado elevado de confianza por parte del ente patronal, puesto que la confianza, como lo señala el Maestro Miguel Acosta Romero¹⁷, constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la Ley, por tanto, ésta

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2013642; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.); Página: 2122.

¹⁷ Miguel Acosta Romero; Derecho Burocrático Mexicano (Régimen jurídico laboral de los trabajadores al servicio del Estado); Editorial Porrúa; Segunda Edición Actualizada; México 1999; Página 614.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 30-

(confianza) debe determinarse claramente por las funciones y atribuciones realizadas; puesto que la confianza significa entregar a una persona alguna cosa, hacerle partícipe de sus secretos o dejar que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal, es decir, que ejerza funciones directivas o substituya éste a quien representa.

Situaciones que evidentemente no confluyen en el presente asunto, toda vez que como ha quedado sentado, con las funciones anunciadas, la accionante no actuó a nombre del ente empleador, ni desarrolló actividades de fondo propias de éste, tales como la dirección y el manejo de documentos y actos de orden confidencial; aunado a que las funciones desempeñadas, invariablemente las desarrolló al amparo de las órdenes de su superior, y sus funciones se limitaron a las de auxiliar en las actividades narradas, sin que se pueda arribar a concluir que se desempeñara con autonomía y con un grado de confianza de la parte patronal en el desempeño de sus funciones.

Ello se ve reforzado por lo establecido en la fracción IV, del artículo 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹⁸, en el cual, es evidente que el puesto de auxiliar administrativo, no se encuentra enunciado como de confianza.

Por tal motivo, conforme al artículo 6, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **se establece como verdad legal que la C. -----, durante la prestación de sus servicios al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza.**

¹⁸ Artículo 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

...

En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 31-

SEXTO.- Analizar el último salario quincenal percibido por la actora.

Sobre el tema, tenemos que la parte actora señaló, que el salario quincenal que percibió al inicio de la relación laboral y hasta el día 31 de mayo de 2017 fue por la cantidad de \$4,130.10, esto es, la suma de \$ 275.34 (doscientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.), de forma diaria; y a partir del día 01 de junio de 2017, su salario quincenal le fue disminuido a la cantidad de \$2,626.85 (dos mil seiscientos veintiséis pesos 85/100 M.N.), esto es, la suma de \$ 175.12 (Ciento setenta y cinco pesos 12/100 M.N.) de forma diaria; y sobre el tema el Ayuntamiento demandado señaló que el salario manifestado por la actora como percibido por toda la relación laboral es falso, siendo que el último salario percibido fue por la cantidad de \$2,626.86 pesos quincenales.

Visto lo anterior, se advierte que existe controversia respecto al salario con el que inició la relación laboral, así de conformidad con el numeral 784, primer párrafo, fracción XII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo¹⁹, le corresponde al patrón acreditar el tópicó al salario, situación que en la especie no aconteció, puesto que dentro de la etapa probatoria correspondiente, que tuvo verificativo el día 22 de marzo de 2018, se advierte que el Ayuntamiento demandado no aportó medio probatorio alguno tendiente a desvirtuar el salario que la actora manifestó al inicio de la relación laboral o bien a justificar en su caso la disminución del mismo, esto en virtud de que únicamente se limitó en señalar que el salario que percibió la misma durante toda la relación laboral fue por la cantidad de \$2,626.86 (Dos mil seiscientos veintiséis pesos 86/100 M.N.), sin que controvirtiera de manera frontal el hecho manifestado por la actora, en el sentido de que al inicio de la relación laboral percibió un salario quincenal por la cantidad de \$4,130.10 (Cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.).

¹⁹ Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...
XII. Monto y pago del salario;

...

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 32-

Por tanto, al no contestar de manera frontal el hecho consistente en el despido narrado por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 878, fracción IV, de la supletoria Ley Federal del Trabajo²⁰, el silencio y las evasivas realizadas al momento de contestar la demanda, harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, lo procedente es tener por verdad legal que la promovente del presente sumario percibió **un salario quincenal** en cantidad de **\$4,130.10 (cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.)**, esto es, un salario diario en suma de **\$ 275.34 (Doscientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.)** de forma diaria.

Siendo oportuno mencionar que no pasa desapercibido que la accionante ofreció como pruebas, entre otros, sus recibos de nómina, entre los que obra el correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo de 2017, del que se advierte que el concepto de pago se conformó de la siguiente forma:

Concepto:	Importe:	
Sueldo:	\$ 3,560.10	
Despensa	\$ 570.00	
		Total de percepciones: \$ 4,130.10
Deducciones:	\$ 175.76	
Total pagado:	\$ 3,954.34	

Esto es, se puede advertir que el salario que percibió el ahora accionante fue por la cantidad de \$4,130.10 (cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.) ; siendo importante precisar que conforme al artículo 23, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios²¹, se denomina sueldo o salario, a la retribución que cada poder público, municipio o ayuntamiento, paga al servidor público, a cambio de los servicios prestados y será fijada en el presupuesto de egresos, en el cual no podrá

²⁰ Artículo 878 La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

...

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

²¹ Artículo 23. Se denomina sueldo o salario, a la retribución que cada poder público (sic), municipio o ayuntamiento, paga al servidor público, a cambio de los servicios prestados y será fijada en el presupuesto de egresos, en el cual no podrá hacerse diferencia, atendiendo a condiciones de edad, sexo o religión, y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 33-

hacerse diferencia, atendiendo a condiciones de edad, sexo o religión, y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos; de igual forma, el diverso 24²², del citado cuerpo normativo señala que el pago de los sueldos se hará en moneda de curso legal, cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, en forma electrónica, por quincenas vencidas y deberán ser pagados en el lugar en que el servidor público preste sus servicios, y el mismo tendrá la obligación de firmar el recibo correspondiente; de igual forma, el artículo 25²³, de nuestra legislación laboral, establece que no podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos que el mismo precepto dispone, entre otros, el pago de Impuesto Sobre la Renta.

Puntos fundamentales respecto al salario que se encuentran establecidos en el diverso 82, de la supletoria Ley Federal del Trabajo²⁴, al señalar que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; asimismo, el artículo 84²⁵, del cuerpo legal en comento establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; de igual forma, los diversos del 98 al 101, de la

²² Artículo 24. El pago de los sueldos se hará en moneda de curso legal, cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, en forma electrónica, por quincenas vencidas y deberán ser pagados en el lugar en que el servidor público preste sus servicios, y el mismo tendrá la obligación de firmar el recibo correspondiente.

²³ Artículo 25. No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

- I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;
- II. Pago de cuotas sindicales;
- III. Cuando el servidor público contraiga adeudos con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;
- IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;
- V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;
- VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley, y
- VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público (sic), donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

²⁴ Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

²⁵ Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 34-

supletoria Ley Federal del Trabajo²⁶, establecen esencialmente que los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, el derecho a percibir el salario es irrenunciable, el salario se pagará directamente al trabajador, el salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal y sólo previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

En ese sentido, una vez señalado lo concerniente a las características legales del salario, es importante traer a cita el contenido de los comprobantes fiscales digitales por internet, exhibidos por concepto de nóminas por la parte actora, de los que se advierte que ésta percibió por concepto de percepciones la cantidad de \$4,130.10 (cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.), de forma quincenal, esto es, ésta última cantidad corresponde al ingreso percibido por la ahora accionante, el cual (ingreso), es posible definir como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona²⁷, de ahí que evidentemente ésta suma es la que corresponde a sus ingresos percibidos, y con ella el particular, estará obligado a contribuir de manera proporcional y equitativa a los gastos públicos del Estado Mexicano, tal como lo manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸.

²⁶ Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 173470; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a. CLXXXIX/2006; Página: 483; Rubro: RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

²⁸ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

-Página 35-

Siendo pertinente, indicar de manera somera que la legislación fiscal establece un presupuesto de hecho o hipótesis cuya realización asocia el nacimiento de la obligación fiscal, la cual puede definirse como el vínculo jurídico en virtud de cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie²⁹.

De ahí que los presupuestos de hechos o hipótesis plasmados en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta e hipotética, son llamadas “hecho imponible”, el cual es definido como el hecho, hipotéticamente previsto en la norma que genera al realizarse, la obligación tributaria³⁰.

Así, para el nacimiento de la obligación fiscal, es necesario que se materialicen dos elementos indisolubles, a saber:

- a) La existencia del hecho imponible, que tiene sólo una existencia ideal en la legislación tributaria;
- b) El hecho concreto, material, el que se realiza en la vida real, y que es el que, cuando se realiza reuniendo los elementos contenidos en la hipótesis;

Esto es, tomando en cuenta lo señalado se tiene que la ahora accionante al momento de percibir la cantidad de \$4,130.10 (Cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.), por concepto de prestaciones laborales de forma quincenal, realizó el hecho concreto material, el cual está previsto en la norma (artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta³¹), el cual prevé que se consideran ingresos por la prestación

²⁹ Derecho fiscal; Raúl Rodríguez Lobato; Editorial Oxford; Vigésimoprimera reimpresión, México, julio de 2010; Página 110.

³⁰ *Ibidem*, página 115.

³¹ Artículo 94. **Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

-Página 36-

de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; de ahí que al momento de percibir el citado ingreso, la ahora accionante actualizó el supuesto consignado en la norma impositiva, lo que invariablemente le confirió el carácter de sujeto pasivo principal de la obligación tributaria³².

Como corolario se puede advertir que la cantidad bruta percibida por la ahora accionante, ascendió a la cantidad de \$4,130.10 (Cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.), de manera quincenal, la cual se insiste, corresponde al ingreso percibido, tan es así que con éste la ahora promovente hará frente a sus obligaciones fiscales, como en su caso, lo es el Impuesto Sobre la Renta.

Siendo este ingreso sobre el que se realizan otros descuentos o retenciones; en consecuencia, no debe considerarse como salario el neto o líquido, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de esta autoridad, de ahí que éste último es que debe prevalecer para la cuantificación a que haya lugar.

Lo anterior, toma relevancia puesto que tomando ese ingreso (bruto) las condenas a que haya lugar se encontrarán apegadas a la realidad jurídica y material del empleado, toda vez que se calcularán con base en su ingreso real, y generará certeza jurídica al cumplir el laudo, puesto que el empleador estará en posibilidad, sin caer en un pago de lo indebido, de efectuar las retenciones o descuentos que la Ley lo obligue a hacer, puesto que no debe perderse de vista que normalmente la Ley Tributaria designa al realizador del hecho generador, al contribuyente, la obligación de enterar el importe de la obligación tributaria sustantiva (pago en numerario), pero ocasionalmente la Ley prefiere facilitar y asegurar su recaudación, por ello el legislador ha creado a ciertos personajes con los únicos fines de facilitar la recaudación y simplificar el control de las obligaciones, haciendo más eficiente el procedimiento de la obtención de recursos; así, dentro de esos sujetos pasivos se ubican los retenedores, el cual es definido como un sujeto que su función,

³² Derecho fiscal Mexicano; Narciso Sánchez Gómez; Editorial Porrúa, octava edición, México 2011; Página 421.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 37-

profesión o actividad, tiene la obligación legal de separar una suma de dinero del destinatario legal tributario y enterar dicha suma al fisco, como lo es el caso de los patrones respecto de las prestaciones que paga a sus trabajadores subordinados³³.

Lo anterior, como lo señala el siguiente criterio orientador, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Sexto Circuito:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.” ³⁴ De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”

Por lo expuesto, es dable considerar que el salario bruto que percibió el ahora accionante lo fue por la suma de \$4,130.10 (Cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.), de forma quincenal, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

Concepto:	Importe:	
Sueldo:	\$ 3,560.10	
Despensa	\$ 570.00	
		Total de percepciones: \$ 4,130.10

³³ Derecho fiscal; Sonia Venegas Álvarez; Editorial Oxford, México, enero 2010, primera edición; Página 242.

³⁴ Época: Décima Época; Registro: 2011107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.); Página: 2139.

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

SÉPTIMO.- Determinar la jornada laboral en la que se desempeñó la accionante.

En efecto, el presente análisis tiene sustento en la controversia existente entre lo afirmado por la parte actora y lo contestado por el Ayuntamiento llamado a juicio, toda vez que, la primera señaló haber desempeñado una jornada comprendida, desde su contratación, en el horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, con dos horas de comida fuera de las instalaciones, de lunes a viernes; de igual forma señaló que los días sábados desempeñó una jornada de las 8:00 a las 12:00 horas, teniendo como día de descanso semanal el día domingo.

Por su parte, la entidad pública enjuiciada, al momento de producir su contestación en el punto específico, señaló que la jornada laboral señalada por la ocursoante era falsa, puesto que la desempeñada siempre fue de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos.

De lo anterior, se puede advertir la discrepancia entre la jornada que adujo desempeñó la ahora actora y lo que manifestó el ente público demandado; así, resulta imprescindible acudir a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo³⁵, el cual de manera expresa señala que, cuando exista controversia respecto de la jornada de labores, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, pues es esta quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho.

	Parte demandada:	Valoración.
Pruebas ofrecida	1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites	De la confesional en estudio, se puede advertir que ninguna interrogante fue dirigida formalmente a obtener las funciones desempeñadas por la actora, de ahí que no puede generarse un beneficio a su

³⁵ Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...
 VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

...

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 39-

correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018.	oferente.
<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. ----- y -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, declarando desierta la misma.</p>	De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que fue declarada desierta; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.
<p>3.- La <u>documental pública en vía de informe</u> consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	De la documental en análisis no se advierte la existencia de elemento objetivo con el cual se pueda obtener el puesto que el Ayuntamiento demandado señaló, por tanto, no genera un beneficio a su oferente.
<p>4.- La <u>instrumental pública de actuaciones</u>; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.
<p>5.- La <u>presuncional legal y humana</u>, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.
<p>6.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de</p>	Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 40-

	marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.	dicha cuestión.
	7.- La documental pública ofrecida por la actora consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.	Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.
	8.- La documental pública, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.	Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.

De la tabla inserta se advierte que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria a su costa; por tanto, se puede arribar a la verdad legal, de conformidad con lo establecido en el diverso 784, primer párrafo, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que la accionante desempeñó la jornada de trabajo comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con dos horas de comida.

Siendo importante precisar que la actora señaló que las dos horas de comida con las que contaba de lunes a viernes, en un horario de 15:00 a 17:00 horas, no pueden ser consideradas como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, ello interpretado a *contrario sensu* de lo establecido en el artículo 64 de la supletoria Ley Federal del Trabajo³⁶.

Ahora bien relativo a lo manifestado por la accionante en el sentido de que laboró los días sábados en un horario de las 08:00 a las 12:00 horas; la Ley Laboral de los

³⁶ Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 41-

Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dispone en los numerales 19 y 21, que por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, y que los servidores públicos que laboren *eventualmente* por cualquier motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descaso de otros días de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del 25% del sueldo de los días ordinarios de trabajo, así como a la fuente del derecho denominada costumbre, se puede arribar a la conclusión que la jornada laboral a cubrir deberá ser en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

De ahí que, en la especie se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el operario la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Lo anterior como lo señala la siguiente Jurisprudencia

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO³⁷. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”

En tal virtud, lo procedente es analizar si la accionante cumple con la carga procesal de acreditar que laboró los días que refiere, y sobre los cuales se suscitó controversia (días sábados y domingos); situación que en la especie no aconteció, puesto que del material probatorio debidamente ofrecido, admitido y desahogado, por la parte actora, no se desprende que ésta haya acreditado haber desempeñado su actividad los días sábados y domingos, tal y como lo refiere en su escrito de demanda.

³⁷ Época: Décima Época; Registro: 2014582; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, Junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.); Página: 951.

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

Lo anterior es así, pues del análisis a las probanzas ofertadas y admitidas por la parte actora no se advierte que haya acreditado su señalamiento referente a que laboró los días sábados, lo anterior, como se advierte de la siguiente tabla:

	Parte actora:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	1.- La documental pública consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, desahogado, en vista de su naturaleza de prueba documental.	Respecto a la prueba documental, es de indicar que del estudio a la misma no se advierte que contenga elemento alguno con el cual se pueda dilucidar la jornada desempeñada por la actora.
	2.- La documental pública consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, desahogado, en vista de su naturaleza de prueba documental.	Respecto a la prueba documental, es de indicar que del estudio a la misma no se advierte que contenga elemento alguno con el cual se pueda dilucidar la jornada desempeñada por la actora.
	3.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.	Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender que la accionante laboró los días sábados en el horario que manifestó.
	4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.	Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 43-

	de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se pueda desprender la jornada desempeñada por la accionante.
5.- La confesional, a cargo del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites de ley, fue desahogado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.	De la prueba en comento no se advierte que con ésta su oferente cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, no acredita haber laborado los días sábados en un horario de las 08:00a las 12:00 horas, por tanto, se puede arribar a la conclusión que éste medio de convicción no beneficia a sus intereses.
6.- La confesional para hechos propios a cargo de la Contadora ----- ---, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y del cual se requisito a la parte oferente de la prueba para que en el término de tres días siguientes al en que le fuera notificado dicho proveído, exhibiera ante esta autoridad el pliego de posiciones que deberá absolver la C. -----; así de tal forma, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, <u>se tuvo como no ofrecido</u> el medio de convicción en comento; ello en virtud que la oferente de la prueba no cumplió dentro del plazo que le fue otorgado con el requerimiento formulado por este Tribunal.	Respecto a la prueba consistente en la confesional parta hechos propios a cargo de la C. -----, es de indicar que la misma se tuvo por no ofrecida, por tanto, es evidente no puede ser objeto de estudio y valoración.
7.- La <u>confesional</u> a cargo de quien o quienes resulten responsables de la relación laboral, <u>no se admitió</u> , en virtud de ser un patrón indeterminado.	Respecto a la prueba consistente en la confesional a cargo de quien o quienes resulten responsables, es de indicar que la misma no fue admitida, por tanto, es evidente que no puede ser objeto de estudio y valoración.
8.- La <u>inspección ocular</u> , medio de convicción que <u>no fue admitido</u> , en virtud de que la oferente de la prueba no precisó el objeto de la inspección.	Respecto a la prueba consistente en la inspección ocular, es de indicar que la misma no fue admitida, por tanto, es evidente no puede ser objeto de estudio y valoración.
9.- La <u>documental pública</u> , consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que fue admitido y, desahogado, en vista de su naturaleza de prueba documental.	Respecto a la prueba documental, es de indicar que del estudio a la misma no se advierte que contenga elemento alguno con el cual se pueda dilucidar la jornada desempeñada por la actora.
10.- La <u>documental en vía de informe</u> , consistente en el informe rendido por la Dirección de Recursos Humanos y Secretaría del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, medio de convicción que fue admitido; y que se tuvo por desahogado en proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, derivado de la presentación del oficio	Respecto a la prueba documental, es de indicar que del estudio a la misma no se advierte que contenga elemento alguno con el cual se pueda dilucidar la jornada desempeñada por la actora.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	MTLX/DJ/342/2018 de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.	
	11.- La <u>testimonial</u> , medio de convicción <u>que no se admitió</u> al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.	Respecto a la prueba consistente en la testimonial, es de indicar que la misma no fue admitida, por tanto, es obvio que no puede ser objeto de estudio y valoración.
	12.- La <u>documental publica</u> , consistente en el contrato colectivo de trabajo vigente entre el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala con el Sindicato; medio de convicción <u>que no fue admitido</u> , toda vez que no especificó con que organización sindical está celebrado dicho contrato ni tampoco menciona la anualidad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.	Respecto a la prueba consistente en la inspección ocular, es de indicar que la misma no fue admitida, por tanto, es evidente que la misma no puede ser objeto de estudio y valoración.

De ahí que se puede llegar a la inteligencia que el accionante no acreditó que laboró los días sábados, por tanto, no es posible pasar al siguiente momento procesal, esto es, que el patrón pruebe que los cubrió; en virtud de ello se concluye que la accionante desempeñó su jornada de lunes a viernes de cada semana, en el horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

OCTAVO.- Analizar la terminación del vínculo laboral.

Al respecto, tenemos que la accionante manifestó que fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por su parte, el Ayuntamiento demandado refirió en su escrito de contestación de demanda que lo manifestado por la actora era falso ya que la misma no fue despedida por persona alguna, insistiendo que como se desprendía de la documental consistente en el acta de entrega-recepción ofrecida por la actora, ésta última manifestó que el despido ocurrió el quince de agosto de dos mil diecisiete.

Siendo oportuno indicar que, como se señaló en el considerando Segundo, de la presente resolución, la actora **C. -----**, presentó de forma extemporánea su demanda, por tal motivo operó la prescripción de la acción principal intentada; asimismo, el presente punto, fue materia de análisis en el referido

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 45-

considerando, por lo que, se tiene como verdad legal el despido narrado por la accionante, es decir, que el mismo ocurrió el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

NOVENO.- Excepción de prescripción de las prestaciones.

Previo a determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló en su curso de demanda, es de indicar que el Ayuntamiento demandado, al momento de producir su contestación de demanda, entre otras cuestiones, refirió en el Capítulo que denominó “Excepciones y defensas”, en el punto número III, textualmente lo siguiente:

“III. AD CAUTELAM, LA DE PRESCRIPCIÓN, En forma cautelar y subsidiaria sin que implique reconocimiento alguno a lo afirmado y reclamado por la actora en el capítulo de prestaciones y de hechos de la demanda que se contesta, ni mucho menos contradicción alguna con las manifestaciones, y excepciones y defensas realizadas y hecha valer mediante el presente escrito, en este momento se opone la excepción de prescripción, en términos del Artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora dentro del presente juicio y a fin de limitar la Litis respecto de tales reclamaciones al término de un año contado en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de demanda ante esta autoridad y sin que con lo manifestado se conceda razón alguna al dicho de la actora.”

De ahí que esta autoridad laboral burocrática estima analizar la procedencia de la excepción en comento, para que en el análisis posterior de las prestaciones a que haya lugar, se tome en cuenta lo resuelto en el presente considerando.

En principio, y previo a entrar al estudio de la excepción apuntada, esta autoridad laboral burocrática estima conveniente señalar lo siguiente:

El derecho laboral, como lo señala, el autor José Ricardo Méndez Cruz³⁸, quien a su vez cita al jurista laboral Néstor de Buen Lozano, es el conjunto de normas relativas a

³⁸ José Ricardo Méndez Cruz; Derecho Laboral, un enfoque práctico; Editorial Mc Graw Hill, México, 2014, segunda edición; Página 5.

-Página 46-

las relaciones que directo o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social. Asimismo, el autor en cita refiere que el derecho laboral entre sus características destaca que reivindica a la clase trabajadora, esto es, tutela y protege los derechos de los trabajadores y a su vez intenta recuperar el valor de la fuerza de trabajo.

De ahí que se puede colegir que el derecho laboral al ser de un corte social y proteccionista de la fuerza laboral, entre otras características, como ocurre en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no establece un término fatal para realizar el reclamo de una prestación, lo que sí establece es una consecuencia (prescripción) en caso que se presente en un tiempo posterior a un año, consecuencia legal que únicamente puede ser invocada y estudiada vía excepción.

En ese sentido, es de apuntar que la prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con los requisitos de Ley³⁹. Asimismo, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente, esto es, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante⁴⁰.

De igual forma es de indicar que las excepciones se clasifican *dilatorias* y *perentorias*⁴¹; las primeras tienen por objeto retardar o detener las acciones ejercidas por las partes; y las segundas, son aquellas que atacan directamente la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercido en ellas, como puede ser la prescripción o pérdida de la acción por no haberse ejercitado en tiempo.

³⁹ Derecho Procesal del Trabajo; Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales; Editorial Trillas, 7ma Edición, Reimpresión junio 2017; Página 37.

⁴⁰ *Ibidem*, Página 40.

⁴¹ *Ibidem*, Página 41.

-Página 47-

Esto es, la excepción opuesta por el ente público demandado encaja en la clasificación anotada en segundo lugar, puesto que substancialmente aniquila la acción intentada respecto a las prestaciones reclamadas, de ahí la trascendencia de su estudio.

Ahora bien, sentado lo anterior, es de indicar que con lo argumentado por el ente público municipal demandado, no es suficiente para tener por opuesta dicha excepción, puesto que la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, requiriéndose que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad los analice, como el indicar que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda así como precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues como se señaló, se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida, un año hacia atrás, como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

Situación que evidentemente no acontece en la especie, puesto que con lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, no aporta los elementos mínimos necesarios para que esta autoridad laboral analice la excepción de prescripción intentada, es decir, de la manifestación anunciada no se desprende que el Ayuntamiento llamado a juicio indicara que respecto a las prestaciones reclamadas sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda así como tampoco precisó la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), ya que dichas omisiones impiden centrar un punto indispensable de partida, de un año hacia atrás, como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

Omisiones que tienen como consecuencia legal que este Tribunal laboral burocrático no se encuentre en condiciones de analizar la excepción enunciada por el

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 48-

Ayuntamiento enjuiciado, puesto que no proporcionó los elementos mínimos necesarios para su estudio, de ahí que lo procedente es tener por no actualizada la prescripción aducida; y, por ende, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas como fueron solicitadas por la parte accionante y que se analizarán a continuación.

Lo anterior, como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002) ⁴². Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”

DÉCIMO.- Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones solicitadas.

En este punto es de señalar que la recurrente reclamó las siguientes prestaciones:

- a) La reinstalación;
- b) El pago de salarios devengados;

⁴² Época: Décima Época; Registro: 2018504; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.); Página: 2075.

-Página 49-

- c) El pago de salarios vencidos;
- d) El pago de diferencias salariales;
- e) El pago de vacaciones proporcionales;
- f) El pago de prima vacacional;
- g) El pago de aguinaldo;
- h) Reconocimiento de antigüedad;
- i) Inscripción retroactiva y afiliación de la suscrita al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala
- j) El pago de las cuotas sindicales que haga el Ayuntamiento demandado en favor de la actora al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"

A. Así, Por cuanto hace a las prestaciones consistentes en **reinstalación**, así como el pago de **salarios caídos**; es de indicar que las mismas, dada la consumación de la prescripción de la acción, resultan improcedentes; por tanto, se **absuelve** al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de las prestaciones en cita.

B. Ahora bien, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de salarios devengados; es de indicar que la accionante los reclamó por el periodo del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecisiete; por su parte, el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, toda vez que está al corriente en el pago de todos y cada uno de los salarios que le correspondieron a la actora durante la existencia de la relación de trabajo, por lo que opuso también la excepción de pago y disfrute.

De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvirtió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

la actora del salario por el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de febrero del 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópicos en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	Ayuntamiento demandado:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018.</p>	<p>1.- Del análisis a la prueba confesional desahogada, se advierte que de la posición número 1 formulada por el Ayuntamiento demandado a la C. ----- -----: "Que la absolvente recibió del articulante el pago de todos y cada uno de sus salarios devengados por el periodo del 1 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2017" La absolvente contestó: "No" De tal forma, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses del oferente.</p>
	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, <u>declarando desierta la misma</u>.</p>	<p>2.- De la testimonial en estudio, toda vez que fue declarada desierta, la misma no genera un beneficio a su oferente.</p>
	<p>3.- La <u>documental pública en vía de informe</u> consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>3.- Del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aportan elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
	<p>4.- La <u>instrumental pública de actuaciones</u>; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>4.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de</p>

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	<p>esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de los salarios devengados reclamados.</p>
<p>5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>5.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de los salarios devengados reclamados.</p>
<p>6.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>7.- La <u>documental pública ofrecida por la actora</u> consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>8.- La <u>documental pública</u>, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y,</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de los salarios devengados reclamados; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.	
--	---	--

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago de la siguiente manera:

Para efectos prácticos, el reclamo se realizará por la suma de 3 quincenas, esto es, del día 01 de enero al 15 de febrero, ambos de 2017; quincenas que multiplicadas por el salario quincenal a razón de \$4,130.10 (cuatro mil ciento treinta pesos 110/100 M.N.), arrojan la suma de **\$ 12,390.30 (doce mil trescientos noventa pesos 30/100 M.N.)**, suma que se **condena** a pagar al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala a favor de la C. --

-----.

Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Número de quincenas transcurridas del 01 de enero al 15 de febrero de 2017	Importe de salario quincenal	Salario quincenal x número de quincenas	Salarios devengados
3 quincenas	\$4,130.10	\$4,130.10x3	\$12,390.30

TOTAL	\$12,390.30
--------------	--------------------

C. Por cuanto hace al pago de diferencia salarial; es de indicar que como quedó establecido, la relación laboral que unió a las partes del presente sumario, tuvo su vigencia del día 01 de enero de 2017 al 16 de agosto del mismo año, asimismo, quedó acreditado que el salario que debió percibir la ahora recurrente de forma quincenal ascendió a la cantidad de \$4,130.10 (cuatro mil ciento treinta pesos 10/100 M.N.), esto es, la suma de \$275.34 (doscientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.), de forma diaria; finalmente, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de mayo, ambos de 2017, percibió dicha suma y a partir del día 01 de junio de 2017, se le redujo a la suma de \$2,626.86 (dos mil seiscientos veintiséis pesos 86/100 M.N.) de forma quincenal.

En ese sentido, se tiene que el período comprendido del día 01 de junio al 16 de agosto, ambos de 2017, se compone por la cantidad de 2 meses y 16 días, esto es, 76

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 53-

días, y si la disminución efectuada tuvo un importe de \$ 1,503.24 (mil quinientos tres pesos 24/100 M.N.) quincenales, esto es, la suma de \$ 100.21 (cien pesos 21/100 M.N.) de forma diaria; lo procedente es multiplicar ésta última por los días transcurridos, lo que arroja la cantidad de **\$ 7,615.96 (siete mil seiscientos quince pesos 96/100 M.N.)**, suma a la que **se condena a pagar al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a favor de la actora del presente sumario C.** -----; suma sin perjuicio de las retenciones o disminuciones que la Ley obligue a realizar a la parte patronal o al empleado.

D. Asimismo, por cuanto hace a la prestación consistente en vacaciones, es de indicar que ésta fue reclamada en un primer momento, por el año dos mil diecisiete, sin embargo en la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 22 de marzo de 2018, la actora precisó que la misma se reclamaba por todo el tiempo que duró la relación laboral. De igual forma la misma fue reclamada de conformidad a lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente celebrado por la entidad pública demandada y el Sindicato Titular del mismo.

Al respecto, en primer momento debe establecerse que toda vez que en la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, esta autoridad no admitió el medio de convicción consistente en la documental pública al Contrato Colectivo de Trabajo vigente entre el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, con el Sindicato titular del mismo, no es dable analizar la prestación en estudio a la luz del mismo.

Ahora, la actora refirió que la prestación que nos ocupa no le fue cubierta en el tiempo que duró la relación laboral, y el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, así como la de pago y disfrute. De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvertió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción X** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a la actora, respecto de la prestación denominada vacaciones, por el periodo comprendido

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

del 1 de enero al 16 de agosto de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópic en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	Ayuntamiento demandado:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018.</p>	<p>1.- Del análisis a la prueba confesional desahogada, se advierte que de la posición número 3 formulada por el Ayuntamiento demandado a la C. ----- ----- "Que durante la existencia de la relación de trabajo, la absolvente siempre e invariablemente descansó el periodo vacacional que le correspondió, con pago de sueldo íntegro en dicho periodo" La absolvente contestó: "No" De tal forma, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses del oferente.</p>
	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, <u>declarando desierta la misma</u>.</p>	<p>2.- De la testimonial en estudio, toda vez que fue declarada desierta, la misma no genera un beneficio a su oferente.</p>
	<p>3.- La <u>documental pública en vía de informe</u> consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>3.- Del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
	<p>4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>4.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el</p>

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	<p>presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación reclamada.</p>
<p>5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>5.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación reclamada.</p>
<p>6.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>7.- La <u>documental pública</u> ofrecida por la actora consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>8.- La <u>documental pública</u>, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	prueba documental.	
--	--------------------	--

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago.

Así pues, atendiendo al contenido de los artículos 29 y 30, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁴³, los cuales establecen que el servidor público gozará de al menos dos periodos vacacionales anuales de 15 días cada uno, consecuentemente, por el periodo comprendido del día 01 de enero de 2017 al 16 de agosto de 2017, se tiene que en dicho periodo la actora laboró 228 días.

En esa línea, se advierte que es necesario obtener la parte proporcional de vacaciones por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 30 días naturales de vacaciones, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 30 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.08, el cual multiplicado por los 228 días trabajados en el año 2017 por la actora resultan 18.24 días de vacaciones naturales.

Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Días laborados en el año 2017	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
228 días	18.24 días	\$275.34	\$ 5,022.20

TOTAL	\$5,022.20
--------------	-------------------

En consecuencia, **se condena al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, al pago de vacaciones por el periodo antes citado**, en cantidad de **\$5,022.20 (Cinco mil veintidós pesos 20/100 M.N.)**, a favor de la actora C. -----.

⁴³ Artículo 29.- Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada

Artículo 30.- El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

E. Asimismo, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de prima vacacional, es de indicar que ésta fue reclamada por todo el tiempo que duró la relación laboral, por su parte el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, así como la de pago y disfrute. De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvirtió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción XI** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a la actora, respecto de la prestación denominada vacaciones, por el periodo comprendido del 1 de enero al 16 de agosto de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	Ayuntamiento demandado:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018.</p>	<p>1.- Del análisis a la prueba confesional desahogada, se advierte que de la posición número 5 formulada por el Ayuntamiento demandado a la C. ----- -----:</p> <p>“Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en prima vacacional durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante”</p> <p>La absolvente contestó: “No”</p> <p>De tal forma, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses del oferente.</p>
	<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, <u>declarando desierta la misma</u>.</p>	<p>2.- De la testimonial en estudio, toda vez que fue declarada desierta, la misma no genera un beneficio a su oferente.</p>

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 58-

<p>3.- La <u>documental pública en vía de informe</u> consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>3.- Del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>4.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación reclamada.</p>
<p>5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>5.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación reclamada.</p>
<p>6.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y,</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 59-

<p>desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	
<p>7.- La <u>documental pública</u> ofrecida por la actora consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>8.- La <u>documental pública</u>, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago.

Así, en términos del numeral 32, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁴⁴, los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al 60% sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

En tal virtud, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de prima vacacional por período comprendido del día 01 de enero de 2017 al 16 de agosto de 2017, debe tomarse en consideración la cantidad determinada por concepto de vacaciones, para así determinar el 60 % respectivo.

Por tanto, a dicha cantidad le corresponde aplicar el 60% establecido en la Ley a efecto de obtener la prima vacacional a pagar, como se ilustra a continuación:

⁴⁴ Artículo 32.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

Días laborados en el año 2017	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
228 días	18.24 días	\$275.34	\$5,022.20	\$3,013.32

TOTAL	\$3,013.32
--------------	-------------------

En consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, **al pago de prima vacacional por el periodo antes citado**, en cantidad de **\$3,013.32 (Tres mil trece pesos 32/100 M.N.)**, a favor de la actora C. -----.

F. Por otra parte, por cuanto hace a la prestación consistente en aguinaldo, es de indicar que ésta fue reclamada por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 01 de enero al 16 de agosto, ambos de 2017; por su parte el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, así como la de pago y disfrute. De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvertió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción IX** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a la actora, respecto de la prestación denominada aguinaldo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 16 de agosto de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	Ayuntamiento demandado:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	1.- La <u>confesional</u> a cargo de la actora C. ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 26 de abril de 2018.	1.- Del análisis a la prueba confesional desahogada, se advierte que de la posición número 5 formulada por el Ayuntamiento demandado a la C. ----- -----: "Que la absolvente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en aguinaldo, durante la existencia de la relación

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

	<p>de trabajo con dicho articulante”</p> <p>La absolvente contestó: “No”</p> <p>De tal forma, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses del oferente.</p>
<p>2.- La <u>testimonial</u>, a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u>, sin embargo, previos trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha 26 de abril de 2018, dada la incomparecencia de los atestes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 de marzo de 2018, <u>declarando desierta la misma</u>.</p>	<p>2.- De la testimonial en estudio, toda vez que fue declarada desierta, la misma no genera un beneficio a su oferente.</p>
<p>3.- La <u>documental pública en vía de informe</u> consistente en el informe rendido por escrito de 18 de mayo de 2019 por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”, probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>3.- Del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
<p>4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>4.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: “Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.”, esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación reclamada.</p>
<p>5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>5.- Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: “Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.”, esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el</p>

ACTORA: -----

 DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAXCALA, TLAXCALA.

		<p>juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación reclamada.</p>
	<p>6.- La <u>documental pública</u> consistente en el recibo de nóminas expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
	<p>7.- La <u>documental pública</u> ofrecida por la actora consistente en recibo de nómina expedido por el municipio de Tlaxcala, del periodo correspondiente del primero de junio de dos mil diecisiete al quince de junio de dos mil diecisiete; medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>
	<p>8.- La <u>documental pública</u>, consistente en el acta de entrega-recepción de 4 de septiembre de 2017, medio de convicción que el Ayuntamiento demandado hizo suyo, por lo que se toma en consideración, tanto para la oferente de la prueba como para el demandado; probanza que fue <u>admitida</u> y, desahogada, en vista de su naturaleza de prueba documental.</p>	<p>Respecto a la prueba documental, del estudio a la prueba en referencia, se advierte que ésta no fue ofrecida con el ánimo de acreditar el pago de la prestación reclamada; de ahí que la misma no aporta elementos objetivos relativos a dicha cuestión.</p>

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago.

En consecuencia, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

Así, el artículo 28, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 63-

“**Artículo 28.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”.

Apartado legal que contempla la prestación denominada aguinaldo anual, pagadera a los servidores públicos, estableciendo que en caso de que el servidor hubiere prestado sus servicios por un tiempo menor a un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha prestación.

En esa línea, es necesario obtener la parte proporcional correspondiente al periodo de 01 de enero al 16 de agosto, ambos de 2017, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 40 días de aguinaldo, ¿cuánto corresponde del 1 de enero al 16 de agosto de 2017?; resultado que se obtiene de dividir 40 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.10, el cual multiplicado por los 228 días transcurridos del 1 de enero de 2019 a la fecha en que se dicta la presente resolución, resultan 22.80 días, por concepto de aguinaldo.

Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Días laborados en el año 2017	Días de aguinaldo	Importe de salario diario	Salario diario x días de aguinaldo que le corresponden
228	22.8 días	\$275.34	\$ 6,277.75

TOTAL	\$ 6,277.75
--------------	--------------------

En consecuencia, lo procedente es **condenar** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, al pago de la prestación denominada **aguinaldo**, en cantidad de **\$6,277.75 (Seis mil doscientos setenta y siete pesos 75/100 M.N.)**, a la C. -----
-----.

G. Relativo a la prestación consistente en la inscripción retroactiva y afiliación de la C. ----- al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; es

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 64-

de indicar que de conformidad al artículo 1 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala que dispone a la letra:

“Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y se aplicará a los servidores públicos de los tres Poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal que coticen a la Institución, así como a los jubilados y pensionados en términos de esta Ley.”

Los servidores públicos de los tres Poderes del estado, así como de los municipios y entidades de la administración pública estatal gozan del derecho de cotizar ante esa institución.

Por tanto, corresponde al Ayuntamiento demandado realizar la inscripción del mismo en términos del numeral 15⁴⁵ del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, para esta autoridad laboral burocrática no pasa desapercibido que la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien fue señalada como demandada, al momento de producir su contestación de demanda argumentó substancialmente la inexistencia de la relación laboral con el recurrente, y señaló que es al Ayuntamiento demandado a quien corresponde realizar la inscripción de la trabajadora al régimen correspondiente.

Esto es, al ser el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, el responsable de la relación de trabajo, lo procedente es que el mismo cumpla con las obligaciones impuestas por la Ley, entre estas la inscripción del servidor público, la cual es de carácter imprescriptible, puesto que, a través ella se garantiza que los trabajadores del Estado, gocen de los

⁴⁵ Artículo 15. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, estarán obligados a comunicar a la Institución los movimientos de altas y bajas temporales o definitivas, cambios de adscripción y de categoría de los servidores públicos que tengan adscritos y que sean sujetos de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes a que suceda el movimiento.

Los avisos que se den a la Institución en los términos de este artículo deberán contener los datos generales de las dependencias, entidades, órganos e instituciones que los presenten. En todo caso, se informará a la Institución la fecha a partir de la cual es efectivo el movimiento y la fecha de la primera nómina en la cual éste surtirá efectos.

La Institución publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala los formatos de los avisos a que se refiere este artículo, de los cuales el Servidor Público recibirá una copia de cada movimiento que se comunique a la Institución.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 65-

beneficios de seguridad social previstos en la fracción XI, del diverso 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio número VII.3o.P.T.6 L (10a.), emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, Página: 1954, con número de registro 2007279, la cual en su rubro y texto establece:

“SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: “SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles”

De lo anterior, se puede arribar con claridad que es obligación de los Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos inscribir y cubrir las aportaciones

-Página 66-

correspondientes a efecto de que sus trabajadores puedan gozar de los beneficios que otorga la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, situación que el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, incumplió con el hoy actor.

Por tanto, al no existir dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral constancia alguna a través de las cuales la entidad municipal demandada evidencie haber inscrito a la accionante, lo procedente es **condenar al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a inscribir a la C. -----, al régimen de seguridad social que otorga la institución Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a partir del día 01 de enero de 2017 y por todo el tiempo que duró la relación laboral.**

H. Relativo a la prestación consistente en el pago de las cuotas sindicales que haga el Ayuntamiento demandado en favor de la actora al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"; como quedó establecido en el apartado A, del presente considerando, la afiliación y reconocimiento como afiliado al Sindicato llamado a juicio en su calidad de tercero interesado; está resguardada por el principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados:

1. Derecho de libre asociación;
2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos;
3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y
4. Derecho de organización interna⁴⁶

Esto es, de los postulados que rigen la libertad sindical se advierte que los mismos tienen como común denominador la voluntad del trabajador de afiliarse a un sindicato, situación que en la especie se encuentra resguardada en el arábigo 4, de los Estatutos del

⁴⁶ Época: Décima Época; Registro: 2010285; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.); Página: 2087; Rubro: LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 67-

Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", que establece, entre otros requisitos, que para ser miembro de dicha agrupación, se debe presentar solicitud por escrito al comité ejecutivo, expresando su conformidad con las obligaciones que le impone dicho estatuto, extremos que la ahora promovente es omisa en acreditar, de ahí que su pretensión carezca de sustento, puesto que partiendo que la afiliación a un sindicato es producto de la voluntad del trabajador, en la presente instancia la accionante no acredita que haya materializado ésta, de ahí que lo procedente es **absolver** respecto de la prestación en comento.

Sin que lo señalado por esta autoridad deje en estado de indefensión o cause un perjuicio a los ahora accionantes, toda vez que su derecho a asociarse a una agrupación sindical se encuentra intocado, y lo podrá ejercer en el momento en que lo determinen cumpliendo con los requisitos que los estatutos del sindicato al que quiera pertenecer le imponga.

I. Finalmente, por cuanto hace a las prestaciones, consistentes en: A.- El pago de la indemnización Constitucional; B.- El pago proporcional de 20 días de salario por cada año de servicio prestado, D.- El pago de prima de antigüedad; E.- Pago de veintidós días sábados laborados y F. Pago de horas extras; mismas que fueron reclamadas de forma subsidiaria en caso que el demandado se negara a cumplir con las prestaciones antes analizadas; es de indicar que toda vez que aconteció la consumación de la prescripción de la acción, resultan improcedentes; por tanto, se absuelve al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de las prestaciones en cita.

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 8, del cuerpo normativo citado en primer lugar, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 68-

RESUELVE.

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la C. -----, en contra del **H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala**, quien resultó responsable de la relación laboral.

En consecuencia, **se absuelve únicamente de la relación laboral** a la demandada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo".

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto.

TERCERO.- Se **absuelve** al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, de **reinstalar, otorgar nombramiento como trabajador de base**, así como el pago de **salarios caídos**, a favor de la C. -----, accionante del presente sumario; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado A, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

CUARTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar a la C. -----, la cantidad de **\$ 12,390.30 (doce mil trescientos noventa pesos 30/100 M.N.)**, por concepto de **salarios devengados**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado B, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

QUINTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar a la C. -----, la cantidad **\$ 7,615.96 (Siete mil seiscientos quince pesos 96/100 M.N.)**, por concepto de **diferencia salarial**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado D, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 69-

SSEXTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar a la C. -----, la cantidad **\$5,022.20 (Cinco mil veintidós pesos 20/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado E, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar a la C. -----, la cantidad **\$3,013.32 (Tres mil trece pesos 32/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la última parte del apartado E, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

OCTAVO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar a la C. -----, la cantidad **\$6,277.75 (Seis mil doscientos setenta y siete pesos 75/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la última parte del apartado F, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

NOVENO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a inscribir a la C. -----, a la institución de seguridad social Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado G, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

DÉCIMO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, al pago de las cuotas sindicales en favor de la actora, C. -----, al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado H, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **absuelve** al demandado **H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la C. -----, accionante del presente sumario, cantidad alguna por concepto de indemnización Constitucional; pago proporcional de 20 días de salario por cada año de servicio prestado; pago de prima de antigüedad; pago de

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 70-

veintidós días sábados laborados y pago de horas extras; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado I, del Considerando Décimo, de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de 72 horas al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y que ascienden a la siguiente suma, acotando que la suma que se realiza se encuentra integrada por el total de prestaciones que le corresponden a la accionante del presente sumario:

Prestación:	Monto:
Salarios devengados:	\$ 12,390.30
Diferencia salarial	\$ 7,615.96
Vacaciones	\$ 5,022.20
Prima vacacional:	\$ 3,013.32
Aguinaldo:	\$ 6,277.75
TOTAL	\$ 34,319.53

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Tlaxcala

ACTORA: -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
DE TLAXCALA, TLAXCALA.

-Página 71-

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios
o Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,
Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

MEAV.

VERSIÓN PÚBLICA